

Oficial de Guardias marinas mas caracterizado que hubiese presenciado el examen, en virtud de la que se abonará, y mandará librar el premio por Contaduría.

ARTICULO 51.

Para imponerse los Guardias marinas en la maniobra, se aplicarán á comprender materialmente su manejo, ejecutándolo por baxo, y subiendo á las cofas, crucetas y vergas donde las faenas de mayor empeño congregan la habilidad de los Marineros mas determinados y expertos, y donde los esfuerzos del valor, serenidad é inteligencia unidos, forman la escuela mas digna del jóven que está disponiéndose para mandarlos.

ARTICULO 52.

Se hará comun la práctica de subir los Guardias marinas á esos parages, mediante la frecuencia con que ellos, auxiliados y acompañados de su Maestro de maniobra, los visiten; y quando ya el uso les haya proporcionado toda soltura y destreza, se les confiará por el Comandante del buque, con preferencia á qualquier otro individuo de la Marinería, la direccion de las maniobras altas, y el importante objeto de las descubiertas, pues que por bien ó mal desempeñadas éstas, pueden atraer resultados de grave entidad al provecho de la Patria y á la gloria de mis Armas.

ARTICULO 53.

Para objeto de tanta importancia se exercitarán los Guardias marinas en el uso de los anteojos por los altos, comprendiendo que los aparejos de las embarcaciones, las figuras de sus velas y cascos, y varios accidentes que enseña la observacion, son unos caracteres que rara vez en-

gañan al que los nota, y facilitan que se eozozca á grandes distancias la Nacion de que es la nave avistada, y aun si es mercante ó de guerra.

ARTICULO 54.

A fin de que la instruccion, que por tantos caminos se depara á los Guardias marinas, tenga desde luego un formal y necesario exercicio que la radique, mando que la brigada de Guardias marinas con la intervencion de su Oficial Comandante lleve un libro de las ocurrencias marineras y militares á bordo, distinto del de las guardias, y bitácora hasta ahora establecido, el qual formarán los Guardias marinas de retén en puerto, y los de guardia navegando, y servirá en la mar para uso de los mismos Guardias marinas.

ARTICULO 55.

Servirán de materia diaria á este libro el Santo, las horas de los períodos de las mareas, todas las novedades que sucedan en el equipamiento y rehabilitacion del buque; las faenas que se ordenan por via de instruccion, ó para fines expresos de movimientos; las ocurrencias de víveres y aguada; el aumento ó disminucion de fuerzas por reglamento en armas, pertrechos, guarnicion y equipage, anunciando el origen de cada novedad, si es dimanada de orden, de temporal, de averia ó enfermedades; la noticia, vista ó presuncion de enemigos; las señales que para mandar, pedir ó executar hubieren mediado en las sobredichas ú otras semejantes incidencias.

ARTICULO 56.

Lo serán igualmente todas las providencias de guerra, ya sean de ataque, ya de defensa; todas las disposiciones y prepara-

tivos interiores del buque, los planes generales de combate, y los particulares que se publiquen de expedicion, expresando el número de Gente, y nominando los Oficiales de guerra y Mayores, y los Guardias marinas que por escala ó eleccion especial de los Xefes fueren empleados en las comisiones, cuyas resultas buenas ó malas, aunque con brevedad, tambien han de anotarse.

ARTICULO 57.

Asimismo constará el aumento ó disminucion de pesos en la estiba, su nueva colocacion y distribucion, con la alteracion resultante en los calados, como causas que tanto pueden influir en las propiedades absolutas y respectivas del buque: y así como las disposiciones de la primitiva estiba son materia esencialmente peculiar á la instruccion de los Guardias marinas, así tambien debe serlo toda innovacion de ella, y exigir por obligacion su presencia personal quando se esté en los casos de verificarla por efecto de necesidad ó por el de experiencia.

ARTICULO 58.

En el mismo quaderno se expondrá, si por Oficial ó Guardia marina se auxilió alguna embarcacion para entrarla ó sacarla de puerto, dársena ó caño; si se mandaren ejercicios de cañon ó cualesquiera militares, ó los hiciere la Brigada ó parte de los Guardias marinas; si alguno de ellos dirigiese alguna especial ó comun maniobra; si se hiciesen observaciones de los astros, sondaren, marcaren, rectificaren algun parage del puerto, levantando su plano en general; de todo se hará especial memoria, y extendiéndola igualmente á los exámenes, y á quantos puntos indiquen progreso en qualquiera de las partes militar, marinera ó náutica, con expresion de

las circunstancias notables que hubieren intervenido en su execucion.

ARTICULO 59.

Aunque no sea compatible con las atenciones de una embarcacion el régimen de las academias y colegios que se hubiere prescrito, procurará, no obstante, el Oficial Comandante de los Guardias marinas embarcados hacer que se observe el que parezca mas analogo á él, y se esmerará en mantener la distribucion de sus ocupaciones, de forma que unos objetos no embaracen ó destruyan á los otros, ni que se compliquen los de estudio quando hay maniobras forzadas; de suerte que por duplicar la aplicacion á ellas se fastidien los ánimos é inutilice la inteligencia, acordando con los Comandantes de los buques la distribucion por dias y horas que sean mas propias para los ejercicios de maniobra, de cañon, fusil, etc.; y para evacuar los demas puntos anunciados ó que se anuncien como esencialmente constitutivos de sus obligaciones.

ARTICULO 60.

Sin detrimento de las de los Pilotos sobre los mismos puntos, será obligacion de la Brigada de Guardias marinas examinar y comparár quanto pertenece al gobierno maquina del baxel, participando por medio del Oficial Comandante las diferencias que hallaren entre las cañas del timon de uso y de respeto; el reconocimiento y cotejo de las agujas, la prueba y rectificacion de las ampollas, la medida y arreglo de las correderas, la division y marca de las sondalesas, con las demas prácticas que pertenecen á los Pilotos antes de las salidas; todo baxo el término de razon y correspondencia de que son susceptibles unos objetos, y del uso que rige en otros, segun se prescribe en el título 24.

ARTICULO 61.

Manejarán por sí mismos los sobredichos instrumentos, y los demas que estén ó puedan estar en uso para el comun, ó mas perfecto fin de sus aplicaciones; constituyéndoles en la obligacion de establecer por marcacion y sonda el lugar del buque fondeado, el de los baxos y escollos del puerto, sus sondas, canales, direcciones y corrientes, y el seguro atracadero y entrada en los fondeaderos menores de tráfico; sentando en el mencionado libro de guardia de la Brigada los resultados de todas estas operaciones con la propia extension y puntualidad que los Pilotos las asientan en los libros de las guardias de los buques y con la misma obligacion en la exactitud.

ARTICULO 62.

Asistirán en la lancha á toda faena de anclas, sea para amarrarse, enmendarse, espíarse ú otros actos semejantes, y la conducirán por medio de la aguja en las direcciones que se determinen, actuándose bien en el material ejercicio de estas gruesas y pesadas maniobras, de quanto hay importante en ellas para lograr los fines de seguridad y diligencia convenientes.

ARTICULO 63.

Navegando se exercitarán en el manejo del timon; deberán anotar y promediar los rumbos en cada hora, echar la corredera, marcar las derivas, deducir las variaciones de la aguja por todos sus métodos, observar la latitud y longitud, y hacer á vista de tierra las relevaciones, sondas y cotejo que establecen los verdaderos puntos de recalada y sus comparaciones con las estimas, formándolas de estos mismos elementos observados por sí pro-

prios y anotados en el mismo quaderno; y dando al General y Comandante del buque diarias papeletas del resumen de sus trabajos.

ARTICULO 64.

Repartidos en las entradas y salidas de puerto á los objetos que son comunes en estas ocasiones, por los altos y sobre cubiertas, no faltarán por este mismo hecho los que se nombraren al lado de los Prácticos ó Pilotos á cuyo cargo se pusiere la salida ó entrada de las embarcaciones; ni faltarán nunca Guardias marinas que con la aguja y sonda avisen de la situacion sucesiva del baxel, aun despues que se considere fuera de puntas.

ARTICULO 65.

Si el Guardia marina está obligado á buscarse un nombre señalado entre las operaciones prácticas y especulativas de su profesion naval, en las de la guerra ha de aspirar á aquella grande fama que solamente facilitan los hechos de la ciencia y de la práctica, unidos con los del valor; y por tanto teniendo en consideracion que sin el conocimiento de las armas y su asertado uso jamás se consigue la victoria, aunque se adquiriera el crédito de valeroso, se aplicarán muy especialmente á conseguir esa ilustracion estudiando con particularidad los medios de hacer útiles, prontos y continuados los efectos de la artillería, y preparándose con la lectura y observacion de las circunstancias ocurridas en los combates, á la inteligencia de los sistemas con que se executan; persuadiéndose desde temprano que ademas del valor es tan necesario el estudio de la guerra como el de los otros ramos facultativos, para ser digno Oficial de Marina.

ARTICULO 66.

Sin embargo que para los trabajos y facciones del comun servicio á bordo, igualmente que para las salidas y funciones de guerra, ha de regir una exacta escala de alternativa, á fin de que á todos les comprehenda, podrá el Comandante de buque, sin atender á este orden, destinar al Guardia marina que quisiere á los trabajos y empeños de mayor utilidad á mi servicio; y será asimismo árbitro de mandarlos formar en cuerpo separado quando su número sea competente, para que regidos de sus Oficiales naturales operen en acciones de armas; y como en toda faccion de ellas están revestidos del carácter de mandosobre el que no sea Oficial vivo, el Comandante podrá del mismo modo elegir al Guardia marina que le parezca, para que acompañe á la Gente de guerra en los desembarcos que se practiquen.

ARTICULO 67.

En dia de combate ocuparán los Guardias marinas el lugar que al Comandante le parezca, segun la observacion que debe tener hecha de sus disposiciones; y al Brigadier mas antiguo se podrá cometer el encargo de la bandera, destinándole sobre la toldilla: todos han de estar y mantenerse en la accion con sus uniformes, conservando en mano las espadas desnudas; y el comisionado á la bandera podrá hacer todo uso de la suya contra el que intente arriarla sin su orden, ó influya á que se arrie: debiendo en las baterías comunicarse á los Guardias marinas toda novedad que se advierta quando falte Oficial.

ARTICULO 68.

La mitad de los Guardias marinas embarcados se mantendrán de retén á bordo, y será de su cargo evacuar las atenciones

que quedan prescritas; la otra mitad obtendrá licencia para baxar á tierra, no precisa ni continuadamente, sino quando lo exija la necesidad realizada de propias ocupaciones, ó la prudencia de sus peculiares Comandantes lo encontrase justo; en cuyo caso se solicitará el permiso del Capitan del baxel por el Brigadier ó Cabo de Brigada, y se le presentarán todos al verificarlo, y restituirse, como sin dispensa lo han de hacer tambien al Oficial Comandante de la guardia.

ARTICULO 69.

Siempre usarán en tierra los Guardias marinas embarcados, su legítimo uniforme y lo mismo en las guardias; pero fuera de ellas mantendrán trage decente con el distintivo de su divisa.

ARTICULO 70.

Se practicarán con los Guardias marinas las propias demostraciones de luces, guardamancebos y decencia en las embarcaciones menores que se practican con los Oficiales. En quanto á distintivo de bandera ú otro será el que se les prescribe en el título 29, y dispondrán los Comandantes que al toque de oraciones tengan en los muelles ó embarcaderos con que conducirse á bordo: no pudiendo por ningun motivo subsistir en tierra mas tarde, sino por asunto de mi servicio.

ARTICULO 71.

Consiguiente á la igualdad que tengo mandado se observe en los casos compatibles de mi servicio entre los Guardias marinas y Guardias de Corps, harán unos y otros las centinelas y guardias de mi Real Persona, las de la Reyna mi Esposa, Principes é Infantes mis hijos, con igual alter-

nativa de sus individuos, siempre que Yo ó alguna de dichas Personas Reales pasásemos á qualquiera embarcacion de mi Armada, ó nos embarcásemos en falta para fin de viage ó con otro distinto objeto.

ARTICULO 72.

Siempre que el Comandante de la Esquadra sea Oficial general, como él mismo no lo dispense, harán los Guardias marinas centinela á la puerta de su cámara, con oportuno trage y su espada terciada, observando con la mayor exactitud el formal cumplimiento de todas las órdenes de que se entreguen, haciendo su establecimiento y muda por medio de un Brigadier propietario ó habilitado, con la seriedad que es propia de un objeto tan aligado á las fórmulas de mi servicio; y si bien los pertrechos y otros útiles que se entreguen á la Centinela de marina que estuviere á su vista, no sean asunto de su encargo, debe serlo avisar quando observe mal tratamiento ó abuso de ellos por negligencia ó tolerancia del que los cuida.

ARTICULO 73.

Los Guardias marinas harán honores al Comandante de la Esquadra baxo cuyas órdenes sirvan, si fuere Oficial General, al Generalísimo de mi Armada, como superior Xefe de ella, y á su Comandante si tuviere el carácter de General, y en su defecto se le presentarán en ala siendo Brigadier ó Capitan de Navío, ó en peloton en los grados inferiores. Fuera de estos sujetos no deberá el General en xefe mandar ni consentir que mis Guardias marinas hagan honores á ningun otro particular, pudiendo extenderse solo á que se formen en ala, sin armas, por obsequiar á algun General extrangero que fuere á visitarle, en el solo y preciso caso de la reciproca sobre el mismo Cuerpo.

ARTICULO 74.

Tanto el Comandante de Navío, como el del Cuerpo de Guardias marinas embarcados, cuidarán de precaverlos de todo riesgo de que sean irreligiosos é inmorales, para lo que será continuo el desvelo en sus mismos alojamientos y concurrencias á bordo, y extenderlo á las de tierra, para evitar por todos los medios imaginables el que se perviertan.

ARTICULO 75.

Ha de ser especial encargo de estos mismos Comandantes que los Guardias marinas asistan sin dispensa y con separacion á las misas de los dias laborales, y á los rezos, pláticas y otros ejercicios piadosos de cualquier tiempo con la decencia y compostura que son debidas á la grandeza y magestad del culto á que se consagran; zelando por sí y por los Ministros de él no prendan en sus corazones la semilla de la opinion, é inculcándoles la segura máxima de que el infiel á su fé no puede ser seguro vasallo de su Príncipe, puesto que la religion es el mas sólido apoyo de la Soberanía.

ARTICULO 76.

Al fin de campaña pedirán los Guardias marinas embarcados al Comandante del buque certificacion que acredite sus servicios durante el destino, la qual con los diarios exhibirán, por su Oficial Comandante embarcado, al de la Compañía en que se presenten, para que se proceda á examinarlos por su tenor á presencia de todos los Oficiales y Guardias marinas de ella, aun en el caso de pertenecer á distinto Departamento.

TITULO IX.

Del inspector general de la tropa embarcada.

ARTICULO 1.

Habiendo tenido por ventajoso á mi servicio declarar á los Comandantes generales de las Esquadras Delegados de mi Generalísimo como superior Xefe de mi Armada, con toda la autoridad y el lleno de las facultades sobre los individuos de todos ramos, destinados en las mismas Esquadras, es consiguiente á esta mi resolucion que exerzan las funciones de Inspectores de la Tropa que guarnece los baxeles de su mando, con entera inhibicion de los Capitanes generales de los Departamentos, y con autoridad de nombrar para este encargo el Oficial general ó particular de la propia Esquadra, que considere á propósito para su desempeño, como no esté empleado en el mismo Cuerpo que haya de inspeccionarse.

ARTICULO 2.

En virtud de las facultades que son anexas al mando de Esquadra inspeccionará su Comandante general por sí ó por su Mayor general la Tropa quando se embarcase para dotar sus buques, examinando si toda se halla, por lo tocante á las personas, vestuario y armamento, en el buen estado de utilidad para el desempeño de sus plazas que conviene á mi servicio, devolviendo á su Cuerpo aquellos que no se considerasen tales, cuyos reemplazos se remitirán inmediatamente.

ARTICULO 3.

Ademas de dicha primera é indispensable revista de inspeccion, pasará el Comandante general las demas que juzgare oportunas,

y á lo menos una cada año, para enterarse del desempeño de los Comandantes de los Batallones del de su Oficialidad y Tropa en su economia, policia, régimen, intereses, disciplina é instruccion militar, y facultativa en el Cuerpo de Artillería, y oir las quejas de los inferiores, para remediarlas en justicia; de cuyas resultas le dará parte puntual el Oficial comisionado, y me las participará el propio Comandante general de la Esquadra por medio del Xefe superior de mi Armada, con todo lo demas que mereciere mi noticia; bien entendido, que el inspector, fuera de tal qual caso en que crea conveniente á mi servicio mezclarse en asuntos de economia y régimen interior dexará obrar á los Comandantes y Oficiales al tenor de sus facultades y obligaciones.

ARTICULO 4.

Quando determinase inspeccionar Tropa por sí ó por el Substituto que nombrare, se anticipará la orden para ello á sus respectivos Comandantes y Oficiales, previniéndoles el sitio, dia y hora en que deba pasarse, método y disposicion en que haya de verificarse, para que dando aquellos Xefes sus providencias, tenga todo el debido efecto.

ARTICULO 5.

Si el Comandante general ó su Delegado, en las revistas que pasare á la Tropa, encontrase en ella sugetos inhábiles, bien fuese por edad, achaques, ú otros motivos, providenciará el primero su despido, proveyéndoles de licencias, con expresion en ellas de los que fueren acreedores á inválidos por su antigüedad ó heridas recibidas en el servicio; pero á los que pudiesen quedar útiles para él con solo la variacion de temperamento por tiempo limitado ó baños, segun opinen los Facultativos, les